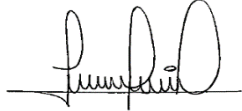
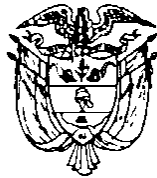


REF: EJECUTIVO No. 2023-00244
DEMANDANTE: PRODUCTOS MILLO S.A.S.
DEMANDADO: LÁCTEOS LA PEÑITA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS CAMARGO presenta demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares (f. 1 y anexos electrónicos) en representación de la empresa PRODUCTOS MILLO S.A.S., con domicilio en Villapinzón.

Sin embargo, el Despacho al revisar los requisitos de la demanda ejecutiva contemplados en los artículos 82 y concordantes del C.G.P., así como los requisitos de la factura electrónica, contenidos en la Resolución 00030 de 2019 de la D.I.A.N., producto de lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, encuentra inconsistencias que llevan a la inadmisión de la demanda acorde al artículo 90 del C.G.P., para cuya subsanación se concederá el término de cinco (5) días.

1. En primer lugar, no es claro para el Juzgado el motivo de la selección de éste para la radicación del libelo, puesto que los criterios determinantes de la competencia en procesos de fuero concurrente, al tenor de autos como el del 30 de enero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 11001-02-03-000-2019-00108-00 y similares, son:

1. El domicilio del demandado, que en éste asunto es la empresa LÁCTEOS LA PEÑITA S.A.S. al parecer, con domicilio en Facatativá.

2. El **LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, que no se menciona en la demanda y tampoco quedó estipulado en la factura electrónica expresamente.

2. Para el efecto, no sólo deberá aclararse cuál de éstas dos (2) opciones está seleccionando la parte activa, puesto que habrá de respetarse, si recae en Villapinzón, según la jurisprudencia, sino que deberá probarse,

para lo cual se requerirá que se aporte el **CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DE LA EMPRESA DEMANDADA**, ya que en los anexos electrónicos solo figura el de la demandante.

3. Por último, la solicitud de medidas cautelares se refiere a **VEHÍCULO REGISTRADO ANTE ENTIDAD DE LA CUAL NO SE SUMINISTRA CORREO ELECTRÓNICO DE DESTINO**, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, al Doctor CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS CAMARGO, con C.C. No. 1.077'150.635 de Villapinzón y T.P. No. 393.649 del C.S. de la J., en representación de los intereses de la empresa demandante, según la ley y con las facultades conferidas en el poder emitido por la representante legal LILIANA ANDREA SALAZAR ARÉVALO.

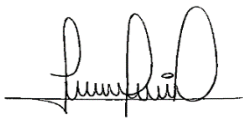
SEGUNDO. - INADMITIR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva, para que la parte interesada subsane en cinco (5) días los defectos, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



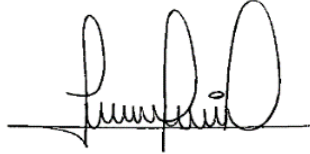
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la abogada de la parte activa contra la no insistencia en el registro de medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición el 21 de septiembre de 2023 (f. 64 cuad. incidente), contra auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 63 cuad. incidente), mediante el cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandada y se denegó la solicitud de insistencia en el registro de la medida de embargo del 50% del inmueble con folio de matrícula 154-36494 ordenada el 23 de junio de 2023 (f. 59 cuad. incidente), en vista de que los deudores no son titulares de derechos reales, según nota devolutiva (f. 61 cuad. incidente).

También presenta en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente se reciente por la negativa a la insistencia en el registro de la medida cautelar al considerar que no cuenta con los recursos de vía gubernativa por no haber apoderado a sus clientes ante la Oficina de Registro para el trámite del oficio ordenado por el Juzgado y al considerar que no se trata de un trámite administrativo sino judicial.

Adicionalmente, considera que con el auto atacado se está revocando la medida tácitamente, en contravía de la mención de los artículos 1431 del C.C. y 503 del C.G.P., que permiten el pago a los acreedores hereditarios, como se indicó en auto del 17 de enero de 2023 (f. 42 cuad. incidente) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el que se recalca que como los bienes embargados no constituyen gananciales sino asignación de LUZ AMPARO CASALLAS VERA, como cesionaria de los derechos herenciales de MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS, la medida sobre ellos es procedente, ya que al ejecutar

obligaciones de persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, solo pueden dirigirse medidas contra los bienes del causante, como se hizo en éste caso, en el que se dirigen contra bienes de JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, máxime si la cautela fue anterior a la aprobación de la partición y si la obligación a ejecutar fue en realidad originalmente contraída por éste ciudadano estando en vida.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 049 del recurso propuesto por la parte demandante, en la página web, iniciando el término el 28 de septiembre y finalizando el 2 de octubre de 2023 (f. 64 cuad. incidente).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso considerar que pese a que la parte pasiva no ha reportado nuevo abogado y se encuentra aceptada la renuncia de su anterior apoderado (f. 63 anverso cuad. incidente), transcurrió el traslado sin manifestación alguna de ese extremo, por lo que se entrará a revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por la recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento al tercer día de haberse publicado el estado de la providencia atacada, teniendo en cuenta la suspensión de términos aludida en el Acuerdo PCSJA23-12089, es decir, dentro del lapso de ejecutoria.
2. Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso, se tiene que, la nota devolutiva generada por la Oficina de Registro, indica literalmente que el acto administrativo mediante el cual resuelve negar la inscripción por considerar improcedente el embargo, es susceptible de los recursos de *"reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y (...) de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro"*; blandimientos con que cuenta cualquier persona que se encuentre inconforme con la Entidad, no necesariamente teniendo que ser la parte que tramitó el embargo o el abogado que haya adelantado la gestión al respecto y mucho menos, sin hacer alusión a que deba acudir a la jurisdicción contenciosa como lo interpreta la profesional recurrente.

Es decir, que, en principio, sólo una vez agotada la vía gubernativa, o lo que significa lo mismo, descartados los recursos de reposición y apelación ante la Oficina de Registro, quedaría legitimada la parte para presentar recursos ante el juez civil de conocimiento del proceso que decretó la medida. Sin embargo, en el presente caso, la abogada recurrente ya se encuentra con el término más que sobrepasado, para hacer uso de la vía gubernativa, por lo que sí podría ahora, resultar procedente su subterfugio.

3. En cuanto a la procedencia, en efecto es la primera vez que la profesional presenta recurso dentro del expediente, en cuanto al bien con folio de matrícula **154-36494**, ya que tienen incluso decisión de segunda instancia debates en relación con otros inmuebles dentro del plenario (f. 42 y 49 cuad. incidente), por lo que resulta procedente por no ser reposición de la reposición y estar atacando un auto que no tiene prohibición legal de ser objeto de recurso.

4. Sin embargo, el punto débil de la contradicción del auto atacado es la sustentación, dado que se pretende que el Juzgado insista en el registro de una medida que debería recaer sobre un bien de los deudores, que, en éste expediente, según la demanda (f. 8 cuad. ppl.) son los "herederos determinados del señor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYA q.e.p.d., **MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS** (...) y (...) **DAVID GARCÍA CASALLAS**"; pero en éste proceso, el predio con folio de matrícula 154- 36494, no solo, no figura a nombre de los mencionados, sino que, en tratándose de la ejecución de un fallecido, tendrían que perseguirse los bienes que estén a nombre del difunto, ya que es una deuda contraída por éste en vida, es decir, que la cautela tendría que ser anterior a la aprobación de la partición, según recalca la recurrente al acudir a nombras acerca de la satisfacción de acreencias herenciales.

Sin embargo, lo que se observa es que la medida de embargo del 50% del inmueble en comento, fue ordenada en auto del 23 de junio de 2023 (f. 59 cuad. incidente) y en la sucesión de JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ se aprobó la partición el 31 de julio de 2018 (f. 150 cuad. ppl.), incluyendo como herederos a los aquí deudores efectivamente, pero sin mencionar en el trabajo de partición (f. 136 cuad. ppl.) ninguna partida en relación con el inmueble reseñado, acorde a su número de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, si bien la profesional o la parte a la que representa, dejaron pasar la oportunidad para debatir la negativa de la inscripción ante la propia Oficina encargada, como ya se explicó, aún ante éste Estrado tampoco se encuentra razón suficiente para insistir en una medida cautelar sobre un porcentaje de un bien que hasta el momento no se ha demostrado que sea de los deudores en la obligación a ejecutar aquí, ya que pese a que son herederos de quien contrajo la obligación en vida, el embargo se relaciona con un predio que no hizo parte de la sucesión respectiva.

Por lo anterior, el recurso no está llamado a prosperar, sin que ello implique ninguna revocatoria o levantamiento de la medida cautelar, dado que ésta fue ordenada en auto del 23 de junio de 2023 (f. 59 cuad. incidente) e incluso en auto del 6 de mayo de 2022 (f. 14 cuad. incidente), se denegó una solicitud de levantamiento y reducción, por lo que la cautela conserva

plena vigencia y fue la inactividad de la abogada recurrente, así como la pasividad en cuanto al examen de la partición, lo que impidió el registro.

En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, acorde al artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2023 por las razones motivadas y por lo tanto no insistir en el registro pretendido por la parte activa.

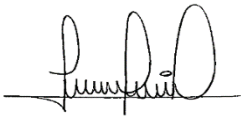
SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo. Por Secretaría se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



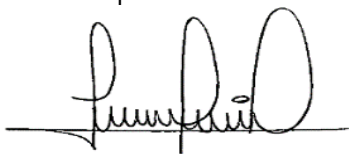
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN VEHÍCULO GARANTÍA MOBILIARIA No. 2023-00230

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPEÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de garantía mobiliaria con pacto de pago directo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas FVQ 410, elevada por la abogada sustituta de la apoderada judicial de la empresa acreedora garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Se observa del libelo físico y los anexos electrónicos, que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1673 de 2013. Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; introdujo un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante la cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía en cumplimiento del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias (anexo electrónico) y avisó a través del correo electrónico al deudor garante, acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía

por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (ambas condiciones acreditadas en éste caso - anexos electrónicos) Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado GM FINANCIARIA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas FVQ 410, en poder de MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización inmediata, **UNA VEZ LA PARTE INTERSADA SUMINISTRE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD**, ya que en caso de que no esté activo o se presente cualquier circunstancia que impida su radicación, no puede ser atribuible al Juzgado.

Para ello, se tendrá en cuenta la información del solicitante según la cual el rodante está movilizándose en Villapinzón y en caso de lograrse su aprehensión, deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado GM FINANCIARIA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado GM FINANCIARIA COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar inmediatamente dicha actuación a éste, al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciar.com o en su defecto a esta dependencia judicial, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

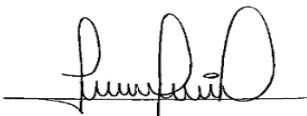
TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Doctora NATALY PIÑEROS CEPEDA, en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte

demandante, según los términos de la ley y las facultades conferidas en el respectivo poder (anexo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

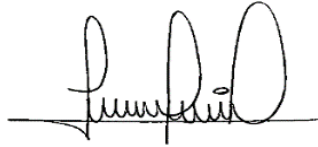
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00039

DEMANDANTE: ALCIBÍADES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VIUDA DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, con comunicado de la DIAN requiriendo registro de defunción de la causante y diligencia de inventarios y avalúos para emitir concepto. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa oficio de la DIAN (f. 114) en el cual se requiere el registro de defunción de la causante y la diligencia de inventarios y avalúos, pese a que el proceso no se encuentra aún en esa etapa procesal, lo cual se interpretará como un requisito exigible por la entidad una vez se haya realizado la audiencia respectiva.

Así las cosas, se continuará con el trámite disponiendo el ingreso del proceso en el Sistema TYBA, para que transcurra el término de la notificación por emplazamiento, acorde al artículo 293 del C.G.P. y normas concordantes; y únicamente cuando se haya realizado la diligencia de inventarios y avalúos se elaborará el respectivo oficio para que la parte interesada lo tramite anexando la documentación exigida por la Entidad.

Lo anterior, para no entorpecer y generar demoras en el desarrollo del proceso y teniendo en cuenta que, con el comunicado, pese a que el Ente Fiscalizador se abstiene de emitir concepto, da muestras de que conoce el trámite en curso, acorde a lo normado en el artículo 490 del C.G.P., que es el que resulta aplicable a ésta etapa procesal, en lugar del 844 del Estatuto Tributario que fue el aludido equivocadamente en el oficio emitido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR EL INGRESO DEL PROCESO EN EL SISTEMA TYBA, por Secretaría, según lo motivado.

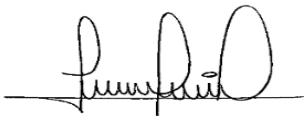
SEGUNDO: Una vez agotada la notificación por emplazamiento, volverá al Despacho para la programación de diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

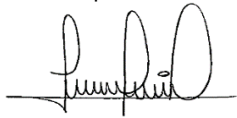
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: HIPOTECARIO No. 2015-00115
DEMANDANTE: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: MARÍA DEL TRÁNSITO CONTRERAS CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial del demandante solicitando copias y originales del proceso con acta de remate y demás que le requiera la Notaría de Chocontá, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El demandante EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO, allegó solicitud de originales y copias del expediente, junto con el acta de remate (f. 169) y documentación que al parecer le está requiriendo la Notaría de Chocontá.

El usuario no indica la finalidad del trámite que pretende realizar en el municipio de Chocontá, por lo que no es claro lo que requiere, en especial cuando menciona originales. Sin embargo, se accederá a la solicitud, bajo el entendido de que lo que requiere son copias del proceso y los oficios actualizados en original, para el registro de la terminación del proceso por desistimiento (f. 168).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

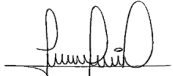
ACCEDER a lo solicitado, según lo motivado y continuar el archivo del proceso terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023

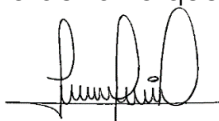


REF: EJECUTIVO No. 2022-00012

DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO

DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito aportada por el abogado de la parte demandante, sin manifestaciones de la contraparte, posteriormente al traslado virtual de la misma, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, apoderado de la demandante, presenta liquidación de crédito (f. 92), de la cual se corrió el traslado virtual 050 del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

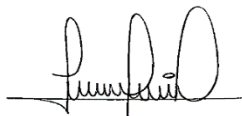
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada con corrección, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

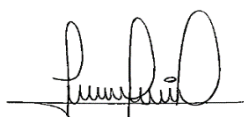
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00174
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASALLAS ROJAS
DEMANDADO: ORLANDO ROJAS GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del demandado, desistiendo de su solicitud de amparo de pobreza y solicitando la programación de audiencia de conciliación en razón a que llegó a un acuerdo con su contraparte, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El demandado ORLANDO ROJAS GIL, actuando en causa propia (f. 15) como la clase de proceso en referencia lo permite, acorde al artículo 390 y concordantes del C.G.P., desiste de su solicitud de amparo de pobreza, aunque sin hacer manifestación alguna acerca de la suspensión del trámite, ordenada en auto del 29 de septiembre de 2023 (f. 11), en atención justamente a que se pretendía ampliar al máximo sus garantías como sujeto procesal, impidiendo el avance de las diligencias sin que el ciudadano contase con la debida orientación profesional al respecto.

Por otra parte, manifiesta haber llegado a un acuerdo con su contraparte, lo que considera motivo para solicitar audiencia.

Frente a lo primero, se reanudará el proceso teniendo en cuenta la voluntad del usuario, de darle continuidad sin el mencionado amparo y se convocará a audiencia, pese a que obra en los anexos electrónicos de la demanda, acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de Villapinzón, en la cual se dejó constancia de que se fijó una cuota que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que dicho rubro tiene el carácter de provisional y que ninguna de las partes estuvo adecuadamente orientada por un profesional que en vez de una demanda de fijación de cuota alimentaria hubiese emprendido una acción ejecutiva, o por un servidor con funciones de conciliador, acorde a la Ley 640 de 2001, que los hubiese convocado de forma expedita y extrajudicial para que tuviesen claro el valor de la cuota definitiva a cumplir, de común acuerdo, como se evidencia que constituye su apremio.

Lo anterior, en especial, mediando el bienestar de un menor, cuyo domicilio actual ni siquiera se especifica en el libelo, como la Ley 1098 de 2006 y el artículo 390 del C.G.P. lo especifican.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR las actuaciones prescindiendo del amparo de pobreza, según lo motivado.

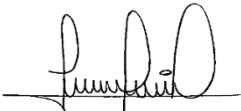
SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA PARA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el **VIERNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M., EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO**, previniendo a las partes acerca de las consecuencias de su inasistencia, consistentes en las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., y de su obligación de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

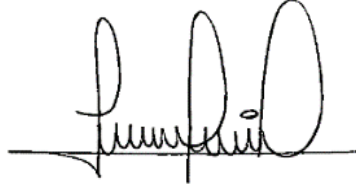
REF: EJECUTIVO No. 2021-00021

C.A.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: SERGIO FABIÁN PULIDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 35, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 40), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 24 de septiembre de 2021 (f. 40), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 35), como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

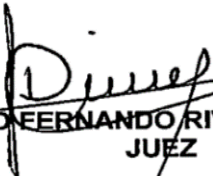
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso **EJECUTIVO 2021-00021, de BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERGIO FABIÁN PULIDO MUÑOZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

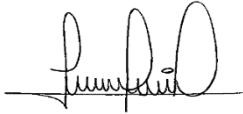
CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



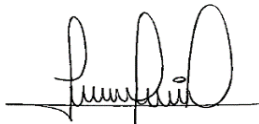
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2009-00336

DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTRAS (ANTES VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO)

DEMANDADO: YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ Y OTRAS (ANTES GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO)

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con poderes otorgados por las cesionarias del crédito a su nueva abogada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 132 cuad. ppl.) aporta poderes que las cesionarias del crédito (f. 123 cuad. ppl.).
Frente a ello, se le reconocerá personería jurídica para actuar, acorde al artículo 75 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

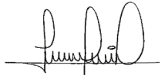
RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, con C.C. No. 21´103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses de las cesionarias del crédito MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ, ROSA ELVIRA MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ, según las facultades de la ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



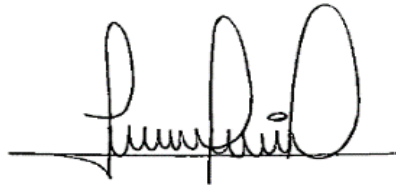
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00199

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: YECID RAMIRO MAHECHA LOAIZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con memorial de la abogada de los demandados, solicitando la terminación del proceso por pago, y el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a costas, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago, (f. 9) junto con el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.

Por lo anterior, se accederá, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, y a que la profesional cuenta con facultad de recibir.

El artículo 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así: Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)'*"¹.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2022-00199, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de YECID RAMIRO MAHECHA LOAIZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, sin lugar a condena en costas.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia. Por Secretaría se elaborarán los respectivos oficios para ser tramitados por la parte interesada.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

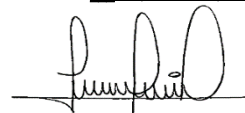
QUINTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



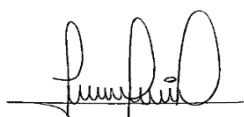
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2022-00263

DEMANDANTE: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ

CAUSANTE: ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la abogada del demandante, aclarando los inventarios y avalúos como se requirió en audiencia. Todo lo anterior, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, apoderada del demandante, aporta escrito aclaratorio dentro del término conferido en audiencia del 5 de octubre de 2023 (f. 27), en cuanto a los inventarios y avalúos, acorde al numeral 3 del artículo 501 del C.G.P., en lo tocante a que los causantes son MANUEL TORRES, fallecido el 17 de julio de 1937 y su cónyuge, ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES, fallecida el 29 de julio de 1967 (f. 28), de cuya unión surgieron los herederos EMELINA TORRES VIUDA DE GARCÍA, MANUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ, JOSÉ ALCÍDES TORRES LÓPEZ y MARÍA DE LA CRUZ TORRES GIL, todos fallecidos. Cabe mencionar que con los anexos electrónicos están demostradas todas las defunciones y parentescos, lo que se constituye en uno de los requerimientos formulados a la profesional en la audiencia celebrada, el cual se da por satisfecho.

Sin embargo, allí también se le solicitó que aportase el **certificado actualizado del inmueble con folio de matrícula 154-2624**, sin haberse cumplido.

Adicionalmente la abogada se refiere tanto en la partida primera como en la tercera al inmueble con éste número de matrícula inmobiliaria, el cual evidentemente está confundiendo con el que tiene por tal el No. 154-4263, puesto que le asigna el valor catastral de éste según los anexos electrónicos. De ahí la importancia de que la togada tenga plena claridad de la documentación que aporta y de la actualización de la misma, para evitar yerros que impidan el registro de una eventual partición.

Finalmente, se observa que nuevamente asigna como lo hizo en la diligencia virtual, valores a cada partida, homólogos a los avalúos

catastrales de cada predio que pretende incluir en el haber sucesoral, pese a que no está deprecando ningún bien en su totalidad sino únicamente derechos y acciones sobre los mismos.

Resulta de suma importancia que la profesional recuerde que se trata de un proceso liquidatorio que no puede generar la conformación de una masa de bienes igual a aquella con la que inició, lo que conlleva a que la abogada realice un **verdadero avalúo de cada partida**, que además advirtiéndolo impida que se sobrepase la competencia del Juzgado; máxime, en tratándose de un proceso que ya fue remitido por competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (f. 1), justamente en razón a la cuantía, que curiosamente ante dicho Estrado sí fue presentada en suma total de \$127'395.000, siendo aquel es un Despacho de conocimiento de asuntos de mayor cuantía, mientras ante éste Juzgado, que conoce de mínima y menor cuantía, se presenta en la suma de \$214'695.000.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

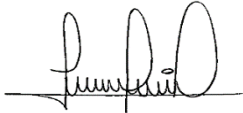
CONCEDER UN NUEVO TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, a la abogada de la parte demandante, para que subsane lo indicado en la parte motiva, para que sea posible continuar con la aprobación de los inventarios y avalúos, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 089
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



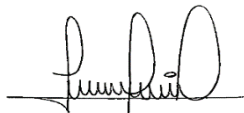
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2019-00284

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con constancia acerca del envío de los anexos de la demanda por parte del Juzgado, ante manifestación del demandado de no haberlos recibido en el correo certificado que le envió la parte activa; memoriales del abogado de la parte demandante adjuntando certificaciones de citatorios para tener en cuenta como gastos y deprecando que se tenga por debidamente notificado al demandado con los correos certificados al estar completos; y contestación de la demanda de parte del demandado actuando en causa propia. Todo lo anterior, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. ÁNGEL MARÍA MORENO GIL, demandado quien actúa en causa propia, allega contestación de la demanda (f. 74), proponiendo las excepciones de prescripción e inexistencia del título ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que éste documento fue radicado el 15 de septiembre de 2023 (f. 75 anverso), fecha muy posterior a la del envío del correo certificado por la parte activa (f. 72 B), lo que lo haría extemporáneo en principio. Sin embargo, en dicho correo se observa que en efecto únicamente se remitió la demanda y el mandamiento de pago (anexo electrónico), pero no los anexos, que, para el caso particular, resultan de suma importancia porque se trata de una ejecución basada en una confesión generada a partir de un interrogatorio de parte como prueba anticipada. Debido a ello, el Juzgado en efecto se vio abocado a entregarle al usuario los anexos el 5 de septiembre de 2023 (f. 72 A), por lo que a partir de esa fecha se contarían los términos, concluyéndose que la contestación es oportuna.

Ahora, en cuanto al contenido de la contestación, ésta es susceptible de ser presentada en causa propia, dado que se trata de un proceso de única instancia y refiere excepciones que pueden ser tenidas tanto como de fondo como previas, puesto que podrían dar lugar a la terminación del proceso por hacer parte de los requisitos necesarios para el desarrollo del trámite procesal, ya que si no existe un título base para la ejecución o si la acción ejecutiva está prescrita, no podría continuarse el proceso por razones de existencia jurídica y validéz formal del proceso; pero a la vez,

pueden ser consideradas de fondo cuando, como en éste caso, atacan el alma o el corazón del derecho deprecado para repeler que este acabe en pleno vigor.

Así las cosas, para éste caso concreto, se considerará que la contestación de la demanda es oportuna y en cuanto a las excepciones, se tendrán como de fondo, y se dará aplicación al artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado por diez (10) días para que la contraparte se pronuncie y adjunte o pida pruebas.

2. También se cuenta con memoriales del Doctor MISael Guzmán Castro, apoderado de la parte demandante (f. 72 B y 76) a fin de que se le tengan en cuenta los gastos de citaciones por correo certificado; y que se tenga por notificado al demandado en virtud de las constancias que aporta, lo cual en efecto queda corroborado con la contestación mencionada arriba, pero no a partir de la fecha en que el ciudadano recibió la demanda, sin anexos y el mandamiento mediante la empresa INTERRAPIDÍSIMO (23 de agosto de 2023 - f. 72 B y anexos electrónicos) , sino a partir de la fecha en que el Juzgado le entregó los anexos en físico cuando se acercó a baranda afirmando no tenerlos en su poder, de lo cual se dejó constancia (5 de septiembre de 2023 - f. 72 A). Lo anterior significa, que, tal como se consideró arriba, la contestación de la demanda estuvo en término.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por el demandado, por el término de diez (10) días, para que la contraparte se pronuncie y adjunte o solicite pruebas, según lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO desde el 5 de septiembre de 2023, según lo motivado.

TERCERO: TENER EN CUENTA los gastos del abogado de la parte demandante en cuanto a los citatorios a la contraparte, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

[Firma]

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

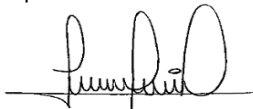
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023

[Firma]

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00062
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con despacho comisorio devuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, sin diligenciar, debido a que las partes no se presentaron a la diligencia programada por cuanto el proceso culminó, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja (f. 83) ante requerimiento de éste Estrado (f. 78), devolvió la comisión que se le había encomendado para el secuestro de inmueble de la vereda Runta de Tunja, en atención a que las partes no se hicieron presentes y a la terminación del proceso por pago (f. 76).

Frente a ello, al no haberse presentado diligencia de secuestro, no hay lugar a dar aplicación al artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, se agregará el comunicado y continuará archivado el expediente, por lo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

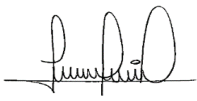
RESUELVE

AGREGAR la devolución del comisorio sin diligenciar, según lo motivado y continuar el archivo del proceso terminado por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023

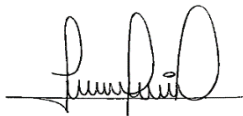

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2013-00246
DEMANDANTE: JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN (CEDIDO A LUZ MERY GONZÁLEZ LIZARAZO)
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado sin pronunciamiento de las partes, solicitud de entrega de títulos, de parte del abogado actor, solicitud de fijación de honorarios de parte del secuestre y la actualización de liquidación de costas que se procede a realizar por Secretaría, teniendo en cuenta que en auto del 4 de agosto de 2017 (f. 85 cuad. ppl.), fueron aprobadas hasta esa época, sin tener en cuenta los gastos posteriores hasta el remate, como a continuación se discrimina, a fin de que se provea lo que en Derecho corresponda:

Registro medida cautelar (f. 93, 100 cuad. medidas)	_____ \$	33.600
Publicación radial (f. 159 cuad. medidas anexo electrónico)	__ \$	100.000
Publicación periódico (f. 159 cuad. medidas anexo elect.)	___ \$	115.000
Arancel judicial (f. 179 cuad. medidas)	_____ \$	28.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS ACTUALIZADAS	_____ \$	276.000
---	-----------------	----------------



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se encuentra ajustada a Derecho la actualización de la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por lo cual, se le impartirá aprobación, bajo el entendido de que se incurrió en error aritmético en el auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 175 cuad. medidas), en la parte resolutive, consignando condena en costas, sin haber tenido presente que ya habían sido liquidadas, como se mencionó; lo que implica que se corrige, acorde al artículo 286 del C.G.P., y se tendrá por eliminado el numeral sexto del resuelve de dicha providencia.

2. ENTREGA DE TÍTULOS:

Se observa memorial del Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, apoderado de la parte demandante (f. 179 cuad. medidas), solicitando la entrega de los títulos que obren en la actuación, producto del remate realizado el 2 de agosto de 2023 (f. 168 cuad. medidas).

Al respecto, en vista de que dicha entrega fue ordenada en el auto aprobatorio del remate (f. 176 cuad. medidas), se procederá a verificar por Secretaría lo correspondiente y se accederá dejando las respectivas constancias, siguiendo el artículo 447 del C.G.P.

3. FIJACIÓN DE HONORARIOS DEFINITIVOS:

En cuanto a la solicitud del Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, secuestre (f. 182 cuad. medidas), a fin de que se le fijen honorarios definitivos por su labor, teniendo en cuenta que dio cumplimiento a la orden de entrega del inmueble "El Cerezo", a la adjudicataria del remate, siendo un bien que venía figurando en poder de depositaria provisional a título gratuito y sin erogación alguna, según el auxiliar de la justicia, se le fijarán según el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, por el período comprendido entre el 18 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2023, y se correrá traslado de dicha decisión por el término de tres (3) días, siguiendo los lineamientos del artículo 363 del C.G.P.

4. ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

Finalmente, respecto a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte activa (f. 88 cuad. ppl.), teniendo en cuenta que en auto del 5 de mayo de 2017 (f. 83 cuad. ppl.), ya se había aprobado una liquidación de crédito, no presenta manifestaciones de la contraparte una vez transcurrido el traslado virtual 040 entre el 4 y 9 de agosto de 2023, será aprobada por reunir los requisitos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 8 de septiembre de 2023 para en su lugar tener en cuenta la liquidación de costas aprobada en auto del 4 de agosto de 2017, sumada a la respectiva actualización que aquí se apruebe.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE VERIFIQUE SI EXISTEN TÍTULOS PENDIENTES DE ENTREGA por Secretaría, para que se proceda a ello como fue ordenado en auto del 8 de septiembre de 2023, dejando las constancias respectivas.

TEERCERO: FIJAR COMO HONORARIOS DEFINITIVOS DEL SECUESTRE la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1´300.000). De ésta decisión se corre traslado por tres (3) días, según lo motivado.

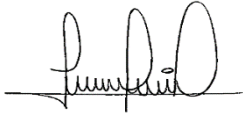
CUARTO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por Secretaría, acorde a lo motivado.

QUINTO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO obrante a folio 88 del cuaderno principal, según se motivó.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

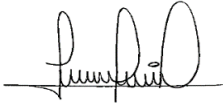
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2010-00016
DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTRAS
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con poderes otorgados por las cesionarias del crédito a su nueva abogada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

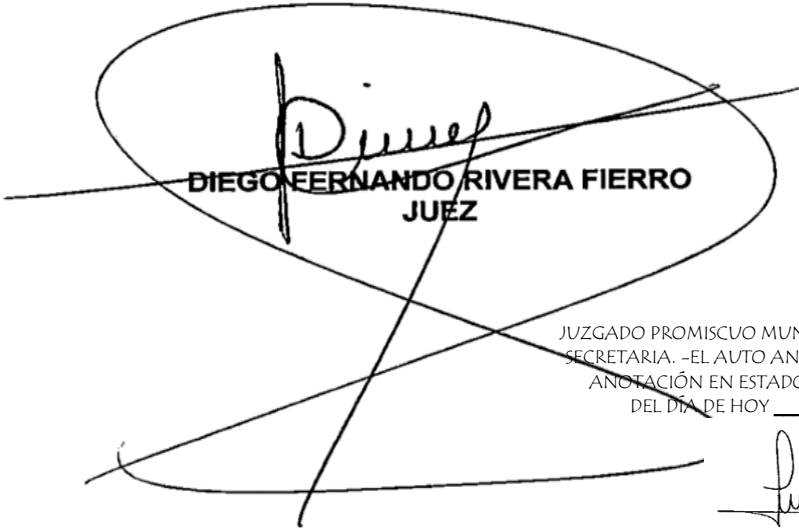
ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 72 cuad. ppl.) aporta poderes que las cesionarias del crédito (f. 68 cuad. ppl.) le confirieron luego de que el Doctor MISAEAL GUZMÁN CASTRO pusiera de manifiesto su renuncia (f. 70 cuad. ppl.).
Frente a ello, se le reconocerá personería jurídica para actuar, acorde al artículo 75 C.G.P.
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

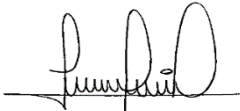
RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, con C.C. No. 21´103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses de las cesionarias del crédito MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ, ROSA ELVIRA MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ, según las facultades de la ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

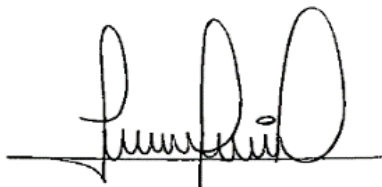
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: COMISORIO 004 RADICADO JUZGADO RESTITUCIÓN No 2020-00075
DEMANDANTES: ISAAC JOSÉ MORENO MORENO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con comisión del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca para la entrega de predio objeto de sentencia, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa comisión del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, para la entrega del predio San José, con folio de matrícula 154-18866 de la vereda Soatama de Villapinzón, que fue objeto de sentencia el 28 de septiembre de 2023, dentro del proceso 2020-00075 adelantado ante dicho Estrado, en favor de MISAELINA MORENO DE MORENO, con C.C. No. 21'102.070 e ISAAC JOSÉ MORENO MORENO, con C.C. No. 3'241.281, a quienes se ordena la entrega con apoyo de la fuerza pública, acorde a la Ley 1564 de 2012 y concordantes.

En consecuencia, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR COMO FECHA PARA LA ENTREGA COMISIONADA por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, respecto del predio San José, con folio de matrícula 154-18866 de la vereda Soatama de Villapinzón, que fue objeto de sentencia el 28 de septiembre de 2023, dentro del proceso 2020-00075 adelantado ante dicho Estrado, en favor de MISAELINA MORENO DE MORENO e ISAAC JOSÉ MORENO MORENO, el día **18 DE ENERO DE 2024.**

Se advierte a los interesados que deberán arrimar ante éste Juzgado comisionado, la documentación que pretendan hacer valer durante la diligencia.

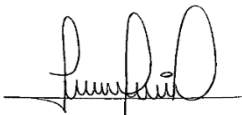
Por Secretaría se oficiará al Comandante de la Policía de Villapinzón para tener su apoyo en la diligencia, como lo ordena el comitente en el fallo.

SEGUNDO. - Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



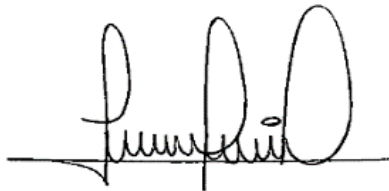
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: LIQUIDATORIO NEGOCIACIÓN DEUDAS PERSONA NATURAL No. 2023-00239

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con documentación para analizar si se presentó o no, incumplimiento del acuerdo de pago realizado entre el demandado y sus acreedores, ante la Notaría Única de Villapinzón. Todo lo anterior, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El deudor JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS, adelanta ante la Notaría Única de Villapinzón, trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentándose allí a audiencias el 18 de marzo de 2021 (f. 48), fecha en que se aprobó por la mayoría de los acreedores el acuerdo de pago propuesto a través de apoderado, y el 7 (f. 58) y 19 de septiembre de 2023 (f. 60), oportunidades en las cuales algunos acreedores manifestaron que consideraban incumplido lo pactado.

Acorde al artículo 560 del C.G.P., corresponde en éste estadio, una vez corrido el traslado de la manifestación de incumplimiento, que éste Despacho resuelva de plano si está demostrado o no, el incumplimiento, a fin de devolver a la Notaría el asunto, ya sea para que allí se continúe la ejecución o para que sea reformado el acuerdo.

Así las cosas, el Juzgado deberá establecer puntualmente aquello a lo que se comprometió el deudor, qué fue lo aprobado en el acta respectiva y si se cumplió o no.

Frente a lo primero, se tiene que el Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, apoderado del deudor, presentó propuesta de pago el 18 de marzo de 2021 (f. 51) en la cual se estableció que sus acreencias sumaban \$427'240.898, distribuidos en las siguientes obligaciones:

- De primer orden: suma adeudada a la Alcaldía de Villapinzón por el pago de impuestos.
- De tercer orden: obligaciones hipotecarias con Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá
- De cuarto orden: obligaciones con acreedores quirografarios Crediflores, Reintegra S.A.S., Fedepapa, Banco Av Villas y seis (6) personas naturales.

Esta clasificación propuesta por el abogado obedece al orden de prelación de créditos establecido en el artículo 2488 del C.C., que precisamente lo que busca es, en un proceso liquidatorio como el que nos ocupa, establecer, del poco dinero o bienes en cabeza de la parte pasiva, cómo pagar gradualmente todas las obligaciones o al menos las de los primeros órdenes, evitando el desgaste en la proliferación de procesos ejecutivos contra una persona que es insolvente.

Obedeciendo a dicha clasificación, el profesional propuso que la sumatoria de todas las deudas de su cliente se pagase en un lapso de siete (7) años desde el 15 de julio de 2021. En busca de ese objetivo, no tendría sentido pagar desde un comienzo a todos los acreedores, sin importar la prelación de créditos, dado que con el paso del tiempo aumentan los intereses y terminarían quizás cancelándose obligaciones menores y de bajo orden, mientras que las de mayor prelación o valor, subirían su monto incontroladamente, haciendo imposible el objetivo liquidatorio.

Fue por ello que la propuesta de pago (f. 51) consistió en que durante el primer año de pagos se pagara únicamente a la Alcaldía y a los acreedores hipotecarios y solo desde el año 2024 se empezaría a pagar a los acreedores quirografarios.

Entonces, se pagaría así:

- Una cuota de \$339.000 más intereses de 0,166% mensual a la **ALCALDÍA**, desde el 15 de julio de 2021.
- 12 cuotas mensuales de \$3'000.000 desde el 15 de julio de 2021 a los **ACREEDORES HIPOTECARIOS**, que aumentarían a \$4'000.000 desde el 15 de julio de 2022 y a \$5'000.000 desde el 15 de julio de 2023 y así sucesivamente hasta completar 38 cuotas, que equivalen a siete (7) años. El abogado especificó en un cuadro los pagos a cada entidad con garantía hipotecaria mes por mes, incluyendo los respectivos intereses, teniendo en cuenta que, según el orden legal de prelación de créditos, a éstos correspondiese además un 2% efectivo anual adicional de interés (f. 52).
- Desde septiembre de 2024, se pagarán 10 cuotas de \$5'500.000, a los **ACREEDORES QUIROGRAFARIOS**, las cuales aumentarán en \$500.000 cada año hasta el 2028.

También se incluyó la venta de un inmueble que se va a realizar para contribuir al pago, en la cual el deudor tiene el 50%.

Esta propuesta fue aprobada en acta No. 005 del 18 de marzo de 2021 (f. 48), pese a que no todos los acreedores se presentaron a la votación, y con el 65,747% de los votos se lo aprobó.

Pese a ello, en las actas 006 y 007 del 7 y 19 de septiembre de 2023 (f. 58 y siguientes), si bien la Alcaldía no considera incumplido el acuerdo por cuanto la parte directamente realizó otro pacto con la entidad, es decir, puso de manifiesto su voluntad de apartarse del proceso liquidatorio; los acreedores quirografarios CREDIFLORES, FEDEPAPA y el hipotecario BANCO AGRARIO, pusieron de manifiesto que consideraban incumplido el acuerdo.

En éste punto debe destacarse que los acreedores quirografarios no adquieren legitimación para considerar incumplido el acuerdo sino a partir de agosto de 2024, fecha en la cual, según el acuerdo aprobado, se les empezaría a pagar.

Así las cosas, claramente no existe incumplimiento en cuanto a la deuda tributaria ni en cuanto a las obligaciones quirografarias, e incluso, en cuanto al acreedor hipotecario Banco de Bogotá, por no haber hecho manifestación al respecto, se entiende que tampoco hay mácula de incumplimiento.

Por lo tanto, nos centraremos en lo que respecta al BANCO AGRARIO:

- Según el acuerdo (f. 52), el 15 de julio de 2021, debió recibir $\$244.808 + \$176.551 = \$421.559$, que es el pago que se acredita por el abogado del deudor (f. 17), cuya fecha es ilegible.
- El 15 de agosto de 2021, debió recibir $\$2'166.450 + 172.954 = \$2'339.404$, que es lo pagado por el deudor (f. 18) el 20 de septiembre de 2021, fecha posterior a la del compromiso pactado, que era el 15 de cada mes.
- El 15 de septiembre de 2021, debió recibir $\$2'166.450 + \$169.358 = \$2'335.808$, de los cuales el deudor pagó $\$207.400$ el 11 de noviembre de 2021, $\$128.000$ en la misma fecha y otra suma en comprobante cuya cantidad y fecha son ilegibles (f. 19), con indicación de la parte pasiva, según la cual canceló $\$2'335.400$, de lo que se deduce que el comprobante ilegible sería por $\$2'000.000$, con lo cual en todo caso quedaría en mora por **\\$408**, frente a lo pactado, sin referirnos además a la fecha del pago, que no es la acordada
- El 15 de octubre de 2021, debió recibir $\$2'166.450 + \$165.722 = \$2'332.172$, que es la suma indicada por el deudor (f. 20) como si fuese pagada el 21 de octubre de 2021, pero lo cierto es que los comprobantes de pago que allega son por $\$702.172$ del 22 de diciembre de 2021, $\$10.380$, $\$1'208.725$ y $\$402.895$ del 30 de noviembre de 2021, para un total probado de $\$2'324.172$; es decir, que dejó sin pagar **\\$8.000** de la cuota a la que se comprometió para ese mes, habiendo realizado los pagos también en fechas diferentes a las debidas.
- El 15 de noviembre de 2021, debió recibir $\$2'166.450 + \$162.166 = \$2'328.616$, de los cuales el deudor canceló $\$2'328.620$ (f. 21), resultado de la sumatoria de comprobantes por el pago de $\$400.000$ el 22 de diciembre de 2021 y $\$1'928.620$ el 13 de enero de 2022, con lo cual pagó **\\$4** de más por la cuota de noviembre, pero en fechas posteriores a las acordadas.
- El 15 de diciembre de 2021, debió recibir $\$2'166.450 + \$158.569 = \$2'325.019$, que es la suma que el deudor prueba haber pagado, pero en fechas posteriores a las del compromiso de pago. Es así como allega comprobantes por $\$339.000$, $\$118.000$, $\$932.000$, $\$395.000$, $\$116.000$, del 16 de febrero de 2022 y $\$425.019$ del 2 de marzo de 2022.

- El 15 de enero de 2022, debió recibir $\$2'166.450 + \$154.973 = \$2'321.423$, que es la suma cancelada por el deudor, pero en fechas muy posteriores a las pactadas. Es así como el 28 de marzo de 2022 comprueba haber realizados dos pagos por $\$452.576$ y $\$1'868.874$.
- El 15 de febrero de 2022, debió recibir $\$2'166.450 + \$151.377 = \$2'317.827$, suma pagada incluso de más, por **\$173**, dado que el deudor comprueba que pagó $\$2'318.000$ (f. 25) pero hasta el 10 de mayo de 2022, sobrepasada la fecha pactada.
- El 15 de marzo de 2022, debió recibir $\$2'166.450 + \$147.780 = \$2'314.230$, de los cuales el deudor indica haber pagado la totalidad (f. 26), pero en realidad comprueba únicamente el pago de $\$589.000$ y $\$343.000$ el 15 de junio de 2022. Es decir que cumplió la fecha, pero de una cuota de otro mes, completando un pago de $\$932.000$, con lo cual quedó en mora por **\$1'382.230**.
- El 15 de abril de 2022, debió recibir $\$2'166.450 + \$140.588 = \$2'307.038$, el 15 de mayo de 2022, $\$2'166.450 + \$136.991 = \$2'303.441$, y el 15 de junio de 2022, $\$2'166.450 + \$133.395 = \$2'299.845$. Es decir que las cuotas de éstos 3 meses darían un total de $\$6'910.324$, de los cuales el deudor comprueba (f. 27) haber pagado $\$8'292.554$, en comprobantes por $\$2'058.280$, $\$4'944.574$, $\$110.400$, $\$110.000$ y $\$601.300$ el 21 de junio de 2022, es decir, pasada la fecha de pago acordada, y por $\$468.00$, en la fecha pactada, 15 de junio de 2022. Entonces, hasta éste punto existiría un saldo a favor del deudor en éstas 3 cuotas, por $\$1'382.230$, valor que coincide con el valor en mora de la cuota del mes de marzo de 2022.
- El 15 de julio de 2022, debió recibir $\$2'888.600 + \$130.600 = \$3'019.200$, suma que en efecto canceló el deudor, pero en fechas diferentes a las acordadas, según comprobantes por $\$1'000.000$ del 14 de julio de 2022 y $\$2'019.200$ del 25 de julio de 2022 (f. 30).
- El 15 de agosto de 2022, debió recibir $\$2'888.600 + \$127.401 = \$3'016.001$, pero en realidad el deudor pagó $\$1'208.665$, $\$1'154.428$, $\$429.882$ y $\$226.225$ el 22 de agosto de 2022, para un total de $\$3'019.200$, en fecha posterior a la acordada y por valor superior a la cuota correspondiente, quedando con un saldo a favor por **\$3.199**.
- El 15 de septiembre de 2022, debió recibir $\$2'888.600 + \$122.606 = \$3'011.206$, pero el deudor comprueba haber pagado incluso más de la cuota, pero hasta el 16 de noviembre de 2022 (f. 32), puesto que pagó $\$3'205.617$, quedando con un saldo a favor por **\$194.411**.
- El 15 de octubre de 2022, debió recibir $\$2'888.600 + \$117.811 = \$3'006.411$, pero el deudor sólo da cuenta del pago de $\$2'812.000$ (f. 32 B), en comprobantes por $\$1'330.000$, $\$334.000$, $\$580.000$ y $\$568.000$ del 16 de noviembre de 2022, con lo cual quedaría en mora por $\$194.411$, de no ser porque ésta suma coincide con el saldo a favor de la cuota de septiembre mencionada. Es decir, que se cumplió el pago, pero en fecha diferentes a las acordadas.
- El 15 de noviembre de 2022, debió recibir $\$2'888.600 + \$113.016 = \$3'001.616$, que es la suma pagada por el deudor (f. 33) aunque con un día de tardanza, el 16 de noviembre de 2022.
- El 15 de diciembre de 2022, debió recibir $\$2'888.600 + \$108.221 = \$2'996.821$, que es la suma pagada por el deudor, aunque en fecha tardía, dado que allega comprobantes por $\$1'631.000$, $\$214.021$, $\$829.000$ y $\$322.800$ del 29 de diciembre de 2022 (f. 34).
- El 15 de enero de 2023, debió recibir $\$2'888.600 + \$103.426 = \$2'992.026$, que es la suma pagada por el deudor, pero hasta el 31 de enero de 2023 (f. 35 y

36), dado que aporta comprobantes por \$468.334, \$1'013.944, \$144.013, \$417.413, \$148.322 y \$800.000, pero de la tardía fecha.

- El 15 de febrero de 2023, debió recibir $\$2'888.600 + \$98.631 = \$2'987.231$, que es la suma cancelada por el deudor, pero hasta el 27 de febrero de 2023, según comprobantes por \$128.250, \$525.781, \$1'635.00, \$14.800, \$143.200 y \$140.200 de la tardía fecha (f. 37 y 38).

- El 15 de marzo de 2023, debió recibir $\$2'888.600 + \$93.836 = \$2'982.436$, que es la suma cancelada por el deudor en fecha tardía, según comprobantes (f. 39) del 24 de marzo de 2023, por \$1'208.000, \$138.920, \$142.132, \$127.200, \$76.184 y \$1'290.000.

- El 15 de abril de 2023, debió recibir $\$2'888.600 + \$89.041 = \$2'977.641$, que es la suma cancelada por el deudor, pero hasta el 10 de mayo de 2023, según comprobantes por \$129.300, \$141.300, \$770.800, \$698.241 y \$1'238.000 (f. 41).

- El 15 de mayo de 2023, debió recibir $\$2'888.600 + \$84.246 = \$2'972.846$, que es lo que el deudor pagó hasta el 20 de mayo de 2023, según comprobantes por \$412.500, \$1'240.000, \$1'230.000 y \$90.346 (f. 42).

- El 15 de junio de 2023, debió recibir $\$2'888.600 + \$79.451 = \$2'968.051$, que fueron pagados por el deudor en 2 pagos por \$2'143.051 y \$825.000 pero de fecha tardía, 1 de septiembre de 2023 (f. 43).

- El 15 de julio de 2023, debió recibir $\$3'610.750 + \$73.158 = \$3'683.908$, que es lo pagado por el deudor en fechas posteriores a lo acordado, según comprobantes por \$582.000, \$90.949, \$549.000 y \$1'800.000 del 1 de septiembre de 2023 y \$651.959 del 5 de septiembre de 2023 (f. 44 y 45).

- El 15 de agosto de 2023, debió recibir $\$3'610.750 + \$67.463 = \$3'678.213$, que es la cuota pagada por el deudor en fechas posteriores a lo pactado, según comprobantes por \$1'800.000, \$1'235.000 y \$395.172 del 7 de septiembre de 2023 y \$248.041 del 5 de septiembre de 2023.

- El 15 de septiembre de 2023, debió recibir $\$3'610.750 + \$61.469 = \$3'672.219$, que es lo que el deudor pagó tardíamente, según comprobantes por \$1'250.000 y \$1'200.000 del 2 de octubre de 2023 y \$1'22.219 del 7 de octubre de 2023 (f. 47).

De ello se concluye que está comprobado que el deudor no solamente cumplió el acuerdo de pago hasta septiembre de 2023, sino que incluso quedó con un saldo a favor por $\$4 + \$173 + \$3.199 = \3.376 , además de que, en efecto, como lo indica su abogado, se observan varios meses en los que figuran varias consignaciones del mismo día, lo que sería inexplicable para alguien que tiene todo el dinero para pagar la respectiva cuota y prefiere hacerlo en varios pagos el mismo día, de no ser por su afirmación acerca de que el banco se niega a recibir la suma completa de la cuota.

No se hizo un análisis posterior al mes de septiembre de 2023, dado que es en ese mes en el que el banco pone de manifiesto el supuesto incumplimiento, basado simplemente en los múltiples retrasos en la fecha de pago e inconsistencias en las cantidades, pero como se observa, si la entidad tampoco facilita al cliente los pagos, no verá en un solo comprobante, consignada la cantidad completa de cada cuota y en la fecha correcta.

Como corolario de lo anterior, si bien al parecer se presentaron retrasos en los pagos, especialmente en los meses de abril, mayo y junio de 2022, lo cierto es que el deudor estaba al día e incluso con saldo a favor, para la

época de las audiencias en las cuales se manifestó el supuesto incumplimiento.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

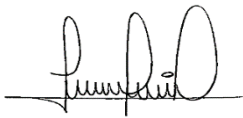
PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO EL ACUERDO DE PAGO aprobado el 18 de marzo de 2021 y celebrado entre el deudor JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS y todos sus acreedores ante la Notaría Única de Villapinzón.

SEGUNDO: DEVOLVER LAS ACTUACIONES a la Notaría de origen para la continuación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 039
DEL DÍA DE HOY 23 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL